



RESOLUCION No. CSJATR19-566
20 de junio de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00381-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora JAZMIN MARÍA JIMENEZ CABARCAS, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2016-00933 contra el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 12 de junio de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 13 de junio de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00381-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora JAZMIN MARÍA JIMENEZ CABARCAS, consiste en los siguientes hechos:

"JAZMIN MARÍA JIMENEZ CABARCAS, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.738.276, domiciliada en Barranquilla, actuando como Representante Legal de la Cooperativa Coocrediexpress, identificada con NIT No. 900.198.142-2, domiciliada en esta ciudad, dentro del proceso objeto de vigilancia, respetuosamente, concurro ante su despacho, con el fin de solicitar se adelante vigilancia administrativa, debido a la demora injustificada en que ha incurrido el JUZGADO 28 OVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, para designar curador ad litem a los demandados GLADYS MONTAÑO, pese haberse aportado la publicación del emplazamiento el 11/01/2019.

Ruego al consejo superior de la judicatura, que adopte las medidas necesarias para que los juzgados cumplan con los términos procesales, toda vez, que este es un deber del juez de acuerdo al artículo 42 del C. G. P. # 8; Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar /as audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.

Al respecto el Código general del proceso: ARTÍCULO 120. Señala: En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



No. SC5780-4

No. GP-09-4

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA, en su condición de Juez Veintiocho Civil Municipal de Barranquilla (en la actualidad Juez 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla) con oficio del 14 de junio de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 17 de junio de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA, en su condición de Juez Veintiocho Civil Municipal de Barranquilla (en la actualidad Juez 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla) contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 20 de junio de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-4974, pronunciándose en los siguientes términos:

“En mi calidad de requerido en el asunto de la referencia, me dirijo a su despacho con el propósito de remitir información sobre el trámite del proceso de la referencia:

Sea lo primero decir que ciertamente ante nuestro Juzgado, se tramita un proceso ejecutivo singular radicado No 0800140030282016-00933-00, en el cual figura como demandante la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS, en contra de la señoras GLADYS MONTAÑO RIBÓN Y ORISTA ROMERO ARIZA, cuya demanda fue presentada el día 26 de octubre de 2016, admitida el día 02 de diciembre de 2016.

El día 02 de junio de 2017, el apoderado del demandante aportó constancia del envío de comunicación a la demandada ORISTA ROMERO ARIZA, la cual fue debidamente recibida, luego el día 09 de agosto de 2017, el representante legal de la entidad demandante, expresa que ha cometido un error en el número de la cédula de ciudadanía de la demandada GLADYS MONTAÑO RIBÓN, a lo cual se accede mediante providencia de fecha 30 de agosto de 2017. (Ver folio 18) El día 02 de febrero de 2018, se aportó la notificación por aviso de la demandada ORISTA



ROMERO ARIZA, junto con los respectivos soportes. El día 02 de febrero de 2018, (ver folio 24) el Dr. Wilfrido López, presentó solicitud de emplazamiento de la demandada GLADYS MONTAÑO RIBON, debido a que no fue posible comunicarle la citación, notando en los anexos de este memorial que la dirección de la demandada GLADYS MONTAÑO, está incompleta (ver folio 25).

Dado que el motivo de la devolución de la citación obedeció a una dirección incompleta y no a que la persona a notificar no residiera o trabajara en el lugar, o que la dirección era inexistente, este despacho no accedió al emplazamiento (ver folio 30). Inconforme con esta decisión, el abogado WILFRIDO LÓPEZ, presentó recurso de reposición, el cual fue fijado en lista (ver folio 32) y resuelto el día 27 de septiembre de 2018 (ver folio 33), accediendo a la reposición de la providencia y en su lugar accedió al emplazamiento de la señora GLADYS MONTAÑO RIBÓN. Con posterioridad, el día 08 de noviembre de 2018, se aportó poder por parte del representante legal de la parte demandante al Dr. Wilfrido José López Polo, y el día 11 de enero de 2019, este profesional aportó constancia de emplazamiento, junto con el ejemplar Cabe señalar que la parte demandante dentro del proceso no solicitó la designación de curador ad litem, esta solicitud no ha sido planteada dentro del cauce normal del proceso, sino en la solicitud de vigilancia administrativa.

Claramente el despacho tiene un deber de impedir la paralización del proceso, pero también incumbe a las partes, la gestión de sus intereses, y claramente en este asunto la parte demandante - solicitante de la vigilancia, no ha solicitado la designación de curador ad- litem, dentro del proceso, sino que lo ha hecho a través de la vigilancia administrativa, ciertamente esta gestión de designar curador, puede adelantarse oficiosamente por el juzgado, pero también a solicitud de parte.

De hecho, la figura del desistimiento tácito, (Art. 317 del CGP) cuando el proceso permanece inactivo durante más de un (1) año en la secretaría del despacho, demuestra que las partes deben también estar atentos a impedir la parálisis del proceso, bien sea realizando solicitudes o cumpliendo con las cargas procesales que el despacho impone, y en este asunto jamás se solicitó al despacho la designación de curador.

Conocida es por la comunidad judicial de Colombia, la medida implementada por el Consejo Superior de la Judicatura para equilibrar la demanda de justicia entre los procesos de menor y mínima cuantía que se aplicó en la ciudad de Barranquilla, a través del acuerdo No PCSJA19-11256, de fecha 12 de abril de 2019, esperada desde inicios de año (2019) la cual desembocó en la transformación temporal de algunos Juzgados Civiles Municipales como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, lo cual se materializó el día 02 de Mayo de 2019, fecha desde la cual se han debido adoptar medidas de adaptación debido a que nuestro despacho fue transformado en el Juzgados 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, revisando inventarios, rindiendo informes, enviando procesos y adaptando el Juzgado al nuevo reto, lo cual evidentemente impacta el desarrollo normal de los procesos judiciales.

Así mismo se advierte que desde mediados del año 2018, este Juzgado recibió un reparto extraordinario que tuvo por finalidad nivelar la carga laboral recibida durante el año 2017, por los Juzgados Civiles Municipales, para así llegar a un ingreso de 1245 procesos, la cual se dio durante el segundo semestre de 2018, en virtud del acuerdo CSJATA-110 del 20 de Junio de 2018, que implicó un gran esfuerzo para el despacho, debiendo emplearse a fondo en asumir dicho reparto.



Todo lo anterior explica las razones que definitivamente incidieron en el rendimiento del despacho, aunque se aclara que en el presente asunto, en el expediente 0800140030282016-00933-00, no se podía nombrar curador ad litem hasta tanto el proceso no fuera incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se logró el día 18 de junio de 2019, debiendo esperarse hasta el día 11 de julio de 2019, para proceder a designar curador ad litem, de conformidad con lo que dispone el artículo 108 del CGP. Como corolario de lo expuesto, se expresa el cumplimiento de las gestiones necesarias para designar curador ad litem, lo cual se hará sin demora, una vez venza el lapso necesario para ello y así continuar con las demás etapas el proceso.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.



- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa se encuentran las siguientes:

- Copia del memorial recibido por el juzgado.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Veintiocho Civil Municipal de Barranquilla fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia pantallazo Consulta Jurídica.

Copia transacción de conversión de la página del Banco Agrario.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en la designación de curador ad-litem dentro del proceso radicado bajo el No. 2016-00933?



Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2016-00933.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa manifiesta que funge en calidad Representante Legal de la demandante e instaura vigilancia debido a la demora injustificada en que ha incurrido el Juzgado para designar curador ad ítem a los demandados GLADYS MONTAÑO, pese haberse aportado la publicación del emplazamiento el 11 de enero de 2019.

Que el funcionario judicial explica que el proceso objeto de la vigilancia se trata de una demanda que fue presentada el día 26 de octubre de 2016, admitida el día 02 de diciembre de 2016. Refiere las actuaciones procesales adelantadas en el curso del proceso. Explica que la parte demandante dentro del proceso no solicitó la designación de curador ad ítem, esta solicitud no ha sido planteada dentro del cauce normal del proceso, sino en la solicitud de vigilancia administrativa.

Argumenta que con ocasión a la implementación del Acuerdo CSJATA-110 del 20 de Junio de 2018, el Despacho desplegó un gran esfuerzo para asumir el reparto de los procesos, y argumenta esta como una de las razones que incidieron en el rendimiento del despacho.

Agrega que no se podía nombrar curador ad ítem hasta tanto el proceso no fuera incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se logró el día 18 de junio de 2019, debiendo esperarse hasta el día 11 de julio de 2019, para proceder a designar curador ad ítem, de conformidad con lo que dispone el artículo 108 del CGP, y finalmente precisa, que lo anterior, se hará sin demora una vez venza el lapso necesario para ello y así continuar con las demás etapas el proceso.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por la quejosa este Consejo Seccional se constató que el Doctor Martínez Acosta normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSA11-8716 de 2011, como quiera que dio trámite a la solicitud radicada por la quejosa.

En efecto, el 18 de junio de 2019 se efectuó el registro del proceso en el Registro Nacional de emplazados a fin de surtir el trámite previo para la posterior designación de curador ad-ítem.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSA11-8716 de 2011, por parte del Juez Veintiocho Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que el funcionario profirió el pronunciamiento judicial a fin de impulsar la causa.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que si bien existió un retraso en el trámite del asunto mencionado, también se observa que dicha dilación fue originado una congestión temporal en razón al reparto exclusivo ordenado mediante el Acuerdo CSJATA-110 del 20

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

5

DR

de Junio de 2018 expedido por esta Sala, y además de la implementación del Acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales en la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca, y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones*”. En dicho Acuerdo dispuso la Transformación transitoria de juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad de Barranquilla, a partir de dos (2) de mayo de 2019 y hasta treinta (30) de noviembre de 2019, transformar transitoriamente los juzgados 016, 017, 018, 019, 020, 021, 022, 023, 024, 025, 026, 027, 028, 029, 030 y 031 civiles municipales de Barranquilla, en los Juzgados 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021 y 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Valga mencionar, que la vigilancia tiene por objeto examinar la presunta existencia de conductas dilatorias en el trámite de un proceso judicial, y si están son atribuibles a funcionario o servidores judiciales. Y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 establece que no es susceptible de reproche *las circunstancias de que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial; a factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, lo cual deberá justificarse y probarse suficientemente ante el magistrado que conoce del asunto*. Así, si bien el proceso no ha avanzado con la celeridad deseada, las causales de tal situación no pueden ser endilgables al funcionario investigado, toda vez que se advirtió una situación de congestión por la que atraviesa este Despacho Judicial

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa Doctor JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA, en su condición de Juez Veintiocho Civil Municipal de Barranquilla (en la actualidad Juez 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla), puesto que el funcionario profirió el pronunciamiento judicial a fin de impulsar la causa. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra Doctor JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA, en su condición de Juez Veintiocho Civil



Municipal de Barranquilla (en la actualidad Juez 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla), por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

CREV/ FLM